

Causa N° 12.872 -Sala I-
Obregón, Luciano Andrés
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg n° 16.527

// la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de septiembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño, como Vocales, a los efectos de examinar y resolver el recurso de casación deducido en esta causa N° 12.872 caratulada "Obregón, Luciano Andrés s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 no hizo lugar a la oposición planteada por la defensa oficial en relación al cómputo practicado a fs. 150 en relación a la pena de seis años de prisión que se le impuso a Luciano Andrés Obregón (fs. 221/2)

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación; concedido, fue mantenido en la instancia.

2°) Que la defensa sustentó la procedencia del recurso en los dos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar alegó que la resolución recurrida ha aplicado erróneamente lo dispuesto en el art. 15 del Código Penal, toda vez que el imputado ha cumplido regularmente las reglas impuestas desde que se le concedió la libertad condicional en noviembre de 2007 hasta octubre de 2008 en que se advirtió un posible incumplimiento de

las reglas de conducta establecidas al momento de su liberación.

Al respecto explicó que si bien los motivos que determinaron la revocación de la libertad condicional podrían resultar atendibles desde que el imputado se sustrajo al control del patronato de liberados, al practicarse el nuevo cómputo de la pena debió contabilizarse el plazo durante el que hubo cumplido. Ello así, pues la ley establece que en el caso de que los penados incumplieran las reglas compromisorias asumidas (incs. 2, 3, 5 y 6 del art. 13 del C.P.) el juez podría eventualmente disponer una prórroga para su cumplimiento.

Recordó que el art. 15 del código sustantivo sólo prevé dos causales de revocación, esto es, la violación de la obligación de residencia y la abstención delictiva y destacó que tales circunstancias no fueron tenidas en consideración por el magistrado al revocar el beneficio además de que el imputado fue capturado en su domicilio. A su entender sólo en esos casos -taxativos- es aplicable lo dispuesto en cuanto a que no se computará el tiempo que haya durado la libertad.

En los supuestos en que se han incumplido las otras condiciones deviene aplicable la segunda parte del art. 15 del Código Penal, la que, además de resultar facultativa para el juez, marca el criterio para no computar todo el período o sólo una parte no puede ser arbitrario. Así, en el caso de Obregón la violación no fue relevante y el tribunal no podrá descontar más que el tiempo de incumplimiento.

Por otra parte, la defensa señaló que la resolución impugnada sólo tiene una motivación aparente pues

Causa N° 12.872 -Sala I-
Obregón, Luciano Andrés
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg n° 16.527

los argumentos dados por el magistrado sólo tienen relación con la primera parte del art. 15 del Código Penal, cuando el presente caso se subsume en la segunda. De ese modo, la decisión del juez de ejecución ha violado el principio de legalidad, de proporcionalidad, de culpabilidad y el de razonabilidad, entre otros.

Finalmente, solicitó que se case la resolución recurrida y se proceda a la modificación del cómputo de pena.

3°) Que en la oportunidad prevista en el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes guardaron silencio.

4°) Que superada la etapa prevista en el art. 468 del C.P.P.N., la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño, respectivamente.

El doctor Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. A fin de dar respuesta al planteo de la defensa, estimo necesario señalar que de las constancias de la presente causa surge que, con fecha 5 de noviembre de 2007 se concedió a Luciano Andrés Obregón el beneficio de la libertad condicional respecto de la pena de seis años de

prisión que le fuera impuesta en la causa n° 3604 del Tribunal Oral de menores n° 2, la que debía hacerse efectiva el mismo día desde la unidad carcelaria. Asimismo, se dispuso que Obregón se someta a las reglas compromisorias contenidas en el art. 13 del Código Penal bajo apercibimiento de revocar su soltura (fs. 101/2)

Con fecha 30 de julio de 2009 el juez de ejecución resolvió revocar la libertad condicional concedida a Obregón, declararlo prófugo y ordenar su captura. Para así decidir, el magistrado tuvo en consideración que del informe de fs. 112 surge que el condenado incumplió las obligaciones que le fueran impuestas -sometese al cuidado, control y supervisión por parte de un patronato de liberados-, además de que tampoco compareció al Juzgado a pesar de haber sido notificado bajo apercibimiento de ley al domicilio real y al constituido. Con cita del precedente "López Wilson s/ recurso de casación" de la Sala III de esta Cámara (Reg. 55705.3) finalizó diciendo que es tácticamente imposible disponer de la audiencia explicativa sobre quien no desea estar a derecho (fs. 127).

El 13 de agosto de 2009 se procedió a la detención de Obregón en su domicilio y el 19 de agosto del mismo año se practicó un nuevo cómputo de la pena, fijándose como fecha de vencimiento el 9 de agosto de 2011, en el que se descontó el lapso comprendido entre el 6 de noviembre de 2007 y el día que fue aprehendido, cómputo que fue aprobado por el juez de ejecución el mismo día de su confección (fs. 150 y vta.).

Posteriormente, se sucedieron nuevos planteos de la defensa oficial, hasta que el 5 de marzo de 2010 el juez de ejecución dictó la resolución que ahora viene recurrida por la cual no hizo lugar a la oposición al cómputo

Causa N° 12.872 -Sala I-
Obregón, Luciano Andrés
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg n° 16.527

de pena practicado a fs. 150.

Para así decidir, valoró que el régimen de libertad condicional constituye un período de mínimo rigor en el proceso cuya aplicación no es obligatoria en tanto que el condenado tiene la opción de no solicitarla y continuar el cumplimiento de la sanción mediante encierro carcelario; que la revocación del beneficio no constituye una prolongación de la condena y que la modificación de la fecha de vencimiento deriva del incumplimiento por parte del imputado de las condiciones por él aceptadas al momento de su soltura; que el período de la libertad condicional se reputa como de cumplimiento de condena cuando son observadas las obligaciones impuestas hasta el vencimiento y en caso de no hacerlo, la situación del condenado se retrotrae al momento en que éste ejerció la opción por un modo de ejecución al que luego, también voluntariamente, renunció (fs. 221/2).

II.

En punto a resolver el planteo de la defensa habré de señalar que a mi entender el juez de ejecución no incurrió en un errónea aplicación de las previsiones previstas en el art. 15 del Código Penal pero sí en una falta de fundamentación que descalifica lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Ello así pues tal como ha quedado reseñado, la decisión de revocar la libertad condicional sobre la base del no cumplimiento de las pautas compromisorias, en

especial la falta de someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados, remite a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 15 del código sustantivo en cuanto establece "En los casos de los incs. 2º, 3º, 5º y 6º del art. 13, el Tribunal **podrá disponer que no se compute** en el término de la condena **todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad**, hasta que el condenado cumpliera con lo dispuesto en dichos incisos" (el resaltado no pertenece al original).

Del texto legal citado, surge claro que siendo potestad del juez el no computar el tiempo en que el condenado estuvo en libertad, éste tiene la obligación de expresar los motivos por los cuales considera que dicho lapso no debe ser tenido en cuenta a los fines del cumplimiento de la pena.

En tal sentido, observo que la resolución cuestionada, sólo tuvo en consideración que al incumplir las obligaciones impuestas renunció voluntariamente al beneficio otorgado, sin evaluar que del escueto informe remitido por el Patronato de Liberados a fs. 113 surge que Luciano Andrés Obregón se presentó ante esa dependencia el 14 de noviembre de 2007, esto es días después de haberle sido concedido el beneficio y que la última vez que se hizo presente fue el 1 de agosto de 2008, fecha en la que ratificó el cambio de domicilio.

Si bien no se cuenta con un informe detallado de la actividad desarrollada por el correspondiente Patronato de Liberados que especifique las fechas efectivas de presentación ni una reseña de ese organismo sobre el seguimiento efectuado hasta ese momento, surge que durante aproximadamente ocho meses y medio el imputado habría cumplido con la obligación de presentarse que le fuera impuesta al

Causa N° 12.872 -Sala I-
Obregón, Luciano Andrés
s/ recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg n° 16.527

concederle el beneficio de la libertad condicional.

Nótese que ni siquiera se encuentra glosada al legajo el acta de notificación fehaciente de las cláusulas compromisorias de su situación legal a que alude el referido informe del Patronato (fs. 113). Ello resulta demostrativo que, al dictar la resolución que así se cuestiona como aquella por la cual tuvo por aprobado el cómputo de pena practicado a fs. 150, el magistrado de ejecución no contaba con todos los elementos de juicio para establecer la conveniencia o no de tener por cumplida una parte de la pena que Obregón transitó en libertad condicional, concretamente el lapso que va desde su concesión el 5 de noviembre de 2007 hasta el 1 de agosto de 2008 en que concurrió por última vez al Patronato de Liberados.

En consecuencia, voto por que se haga lugar al recurso de casación y se anule la resolución de fs....., debiendo el juez a quo dictar un nuevo pronunciamiento con sujeción a los lineamientos aquí expuestos.

Los doctores Juan E. Fégoli y Raúl E. Madueño dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Rodríguez Basavilbaso y expiden el suyo en igual sentido.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y anular la resolución de fs. 221/2 y disponer que se dicte una nueva resolución con arreglo a los lineamientos de la presente.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400 y devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Fernando Peña, Prosecretario.